

El Magisterio Gerundense

ÓRGANO DE LOS MAESTROS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA

Se publica todos los jueves

Redacción y Administración: Independencia, 16, 2.º 1.ª

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Asociados: La cuota que señale la Asociación.

No asociados, 6 pesetas.

De los trabajos que se publiquen firmados, serán responsables sus autores.

No se devuelven los originales.

Exposición

Señor: Continuamente llegan á este Ministerio quejas de los pueblos por la lentitud de la provisión de Escuelas públicas y solicitudes de Maestros pidiendo reforma en el procedimiento actual; y aunque á la hora presente se está procediendo á formar un escalafón general del Magisterio primario que permitirá, más adelante, introducir radicales modificaciones en esta materia, es forzoso, sin dilación, atender las reclamaciones en lo que tienen de justas y corregir los males que señala la experiencia, hasta que la aprobación definitiva del escalafón permita, entre otras reformas, la del ascenso en la misma Escuela.

Estas consideraciones inducen al Ministro que suscribe á proponer á V. M. una reforma en la provisión de Escuelas interinamente, y por concurso, procurando realizar estos tres propósitos: estimular á los Maestros en el estudio, favorecer su permanencia en la misma Escuela y abreviar la tramitación cuanto sea posible.

Para conseguir estos tres propósitos se introduce en la provisión de Escuelas el principio de la totalización ó suma de las llamadas «condiciones de preferencia» lo cual permite tomar en cuenta en los concursos, de un modo eficaz y positivo, los estudios del Maestro y

las oposiciones que apruebe. Ahora las listas de aspirantes, para decidir la adjudicación de plazas, se forman mediante una serie de servicios ó condiciones tales, que cada una excluye por completo á las siguientes. Así ocurre que un día más de servicios, por ejemplo, decide entre dos Maestros, aunque el segundo tenga ventaja en títulos, oposiciones, etc., etc.; y así sucede también que, aunque los estudios figuran en las reglas actuales de preferencia, nunca ó poquísimas veces se toman en cuenta, porque las condiciones precedentes resuelven la cuestión.

Esto desaparece con la totalización propuesta y ello, además de premiar al que más ha estudiado, será un estímulo eficaz que tendrá el Maestro para adquirir conocimientos y demostrarlos en los establecimientos docentes ó en las oposiciones.

Mediante esta reforma se favorece, además, de una manera natural y justa, la permanencia del Maestro en la misma Escuela; porque al total de años de servicio se añaden los que tenga en la última categoría, y á esta suma se añaden los que lleve en la misma Escuela. Se ve, pues, que, en rigor, los años que está en la misma Escuela se le cuentan tres veces, ventaja muy considerable para los ascensos que pierde completamente el que muda con frecuencia de plaza.

Es de esperar que esto contribuya á reducir la movilidad del personal, sin necesidad de recurrir á medidas restrictivas en la facultad de solicitar Escuelas.

Finalmente, la totalización de servicios permite reformar el procedimiento dilatorio actual y reducirlo á plazos mínimos.

Los Secretarios de las Juntas provinciales, al certificar las hojas de servicios ó de estudios determinan ya, bajo su responsabilidad, la suma de tiempo de cada aspirante, y ese dato, consignado en la cubierta de los expedientes, permite ir colocando éstos por el orden de la propuesta, á medida que vayan llegando á la oficina correspondiente.

Terminada esta ordenación el último día de la convocatoria sólo queda por hacer la copia de la lista de aspirantes y la distribución de Escuelas. Esto justifica los plazos perentorios que se dan para publicar las propuestas; plazos que con el procedimiento actual serían insuficientes, pero con el nuevo son posibles y hasta holgados.

Cualquiera error puede ser corregido en el período de las reclamaciones, y así los concursos serán resueltos en un plazo mínimo, con beneficio para la enseñanza y para el Magisterio.

La provisión interina de las Escuelas y Auxiliares es objeto, en

esta reforma, de preferente atención, para lograr que la enseñanza esté atendida en todo momento. El procedimiento actual quiere ser rápido y resulta dilatorio; en el nuevo la provisión será rapidísima y justa. Para ello se entrega la adjudicación de plazas á las Juntas Provinciales de Instrucción, bajo la vigilancia inmediata de los Rectores y previa la formación de listas de aspirantes que, además de abreviar la provisión cuanto es posible, aseguran el nombramiento de los más meritorios. Hasta ahora correspondía al Ministerio de Instrucción Pública la provisión de las interinidades, en las Escuelas desde 1.000 pesetas en adelante; ahora se reserva exclusivamente las plazas dotadas con 2.000 pesetas ó más, es decir, las de capitales con más de 10.000 habitantes que pueden proveerse por este Ministerio con suma rapidez, y que no parece deben incluirse en las mismas condiciones que las demás.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Abril de 1910.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Vengo en decretar lo siguiente:

1.—Provisión de interinidades

Artículo 1.º Para ser nombrado Maestro de Escuela pública se requiere ser español, no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y poseer el título de Maestro, correspondiente á la vacante, ó en su defecto haber satisfecho los derechos del mismo.

A falta de aspirantes que hayan cumplido los veintiún años, podrán ser nombrados interinamente los que tengan dieciocho y reúnan los demás requisitos señalados.

Art. 2.º A los efectos de la provisión de las plazas, los Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza comunicarán á la Provincial de Instrucción Pública las vacantes de las Escuelas, al día siguiente de haber ocurrido. Cualquiera retraso será castigado por los

Gobernadores con la multa de 2'50 pesetas por cada día que tarden en comunicar la vacante.

Art. 3.º Las plazas en que el interino haya de cobrar sueldo menor de 1.000 pesetas, se proveerán interinamente por las Juntas Provinciales de Instrucción Pública, en la forma que dispone este Decreto. Las plazas de 2.000 ó más pesetas, en que el interino ha de disfrutar 1.000 ó más, serán provistas interinamente por el Ministerio de Instrucción Pública, en quienes reunan las condiciones legales señaladas en el artículo 1.º.

Art. 4.º Las Juntas Provinciales de Instrucción Pública anunciarán en los *Boletines Oficiales* la convocatoria, á fin de formar una lista de aspirantes á interinidades. Las instancias serán numeradas y registradas por orden de presentación, consignando los documentos que las acompañan y los méritos de cada aspirante. Terminado el plazo de admisión, una ponencia, compuesta del Director de la Escuela Normal (ó del Vocal que le sustituya), del Inspector y del Secretario de la Junta, examinarán los expedientes y formarán una lista por orden de méritos, que se someterá á la aprobación de la Junta, enviando después una copia certificada al Rectorado. Para formar la lista de aspirantes se atenderá á las mismas condiciones de preferencia que se establecen en el artículo 22 para el concurso de entrada.

Art. 5.º Al día siguiente de recibirse en la Junta Provincial noticia de una vacante, el Secretario extenderá las órdenes nombrando al que le corresponda de la lista de aspirantes; el nombramiento será firmado por el Gobernador y comunicado al Rector para que le preste su aprobación, pero este trámite no será obstáculo para que el nombrado tome posesión de su destino.

Si la vacante fuese de provisión del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, será comunicada por la Junta Provincial el mismo día ó al siguiente de tener conocimiento de ella.

Art. 6.º Si los rectorados observasen que al hacer un nombramiento no se había respetado la lista de aspirantes, pedirán explicaciones á la Junta Provincial, y si éstas no fueran satisfactorias anularán el nombramiento y exigirán, si á ello hubiere lugar, responsabilidad á quien corresponda, dando cuenta de ello al Ministerio.

Art. 7.º Cuando en la lista de aspirantes queden solamente cinco por colocar, se procederá por las Juntas Provinciales á anunciar nueva convocatoria para formar otra lista, con arreglo á las condiciones indicadas.

Art. 8.º El plazo para tomar posesión los Maestros interinos, será

de diez días, á contar desde la fecha en que se les entregue la credencial. Si dejaran transcurrir dicho plazo sin posesionarse, se dará por nulo el nombramiento, extendiéndolo sin pérdida de tiempo á favor del que siga en la lista de aspirantes.

Art. 9.º No se harán nombramientos de interinos desde 1.º de Julio hasta el 25 de Agosto, y los que sean nombrados en los últimos días de este mes se posesionarán en los primeros de Septiembre, siempre dentro del plazo posesorio del artículo 8.º.

II.—Provisión de Escuelas por concurso

Art. 10. Las vacantes de 500 pesetas ó menos se proveerán mitad por concurso de traslado y la otra mitad por concurso de entrada; las de 625 pesetas, mitad por traslado y la otra por ascenso; las de 825 pesetas una vez por oposición y otra por traslado; las de más de 825 y menos de 2.000, alternativamente, por traslado y por ascenso, y las de 2.000 pesetas ó más, una vez por oposición y otra por concurso alternando éste el de traslado y el de ascenso. Las plazas con 825 pesetas ó más, de nueva creación, se proveerán por oposición, y lo mismo las que anunciadas sucesivamente al traslado y al ascenso, queden desiertas en dos concursos seguidos.

Art. 11. El turno en las Escuelas de 625 pesetas se determinará dando la primera vacante que ocurra en el trimestre, y en cada provincia, al concurso de traslado; la segunda al de ascenso, y alternando así dentro de la provincia.

El turno en las Escuelas de 500 pesetas ó menos se establecerá de igual manera, dando la primera vacante al traslado, la segunda al concurso de entrada, y así alternativamente.

El turno en las Escuelas de 825 pesetas y de superior sueldo será el mismo ahora establecido.

Los Secretarios de las Juntas provinciales llevarán un registro en que anotarán las vacantes, según vayan conociéndose oficialmente, con el turno á que correspondan, y sin la menor alteración.

Art. 12. Los concursos á Escuelas de 625 pesetas ó menos, se anunciarán en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre. Al efecto, en los cinco primeros días de los citados meses, remitirán los Rectores las relaciones de vacantes á la *Gaceta de Madrid*, con separación de las que correspondan á los distintos turnos de ascenso, traslado y entrada. En los anuncios se hará constar si las Escuelas mixtas han de proveerse en Maestros ó Maestras, según determinen las Juntas locales de primera enseñanza del lugar donde esté la vacante. Esta desig-

nación la harán las Juntas citadas y la comunicarán á las provinciales antes del día 25 del mes anterior al del anuncio. Cuando no haya acuerdo, las Escuelas mixtas se proveerán en Maestras.

Art. 13. Los concursos á Escuelas de 825 pesetas y á las de sueldo superior, se anunciarán en los meses de Junio y Noviembre. Al efecto, los Rectores, en los cinco primeros días de los citados meses, remitirán directamente á la *Gaceta de Madrid* relación de las vacantes de 825 pesetas que hayan de proveerse en concurso de traslado. En los mismos cinco días, remitirán á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, relaciones de las vacantes de sueldo superior á 825 pesetas, clasificadas debidamente y con separación de las que corresponden al ascenso y al traslado. La Subsecretaría, apenas tenga todas las relaciones, las remitirá á la *Gaceta* para su publicación.

Art. 14. El plazo para solicitar las Escuelas, en los distintos concursos, será el de quince días, contados desde el siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*. Los expedientes se dirigirán á los Rectorados cuando se trate de vacantes dotadas con 825 pesetas ó menos, y á la Subsecretaría del Ministerio cuando se refieran á plazas de mayor dotación.

Art. 15. Para ser admitido al concurso de entrada es menester ser español, haber cumplido veintiún años de edad, poseer el título de Maestro ó Maestra elemental, ó certificado de haber pagado los derechos correspondientes al mismo, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, y no haber desempeñado Escuela pública en propiedad.

Art. 16. Podrán tomar parte en el concurso de traslado todos los maestros y Auxiliares que desempeñen ó hayan desempeñado plaza de sueldo igual ó mayor que el de la vacante solicitada, siempre que sea del mismo grado.

Art. 17. También podrán tomar parte al concurso de traslado los Maestros rehabilitados; los que, teniendo más de cinco años de servicios, hayan dejado la enseñanza por enfermos, después de usar los dos períodos de observación, si acreditan con certificación de tres médicos que han recuperado completamente la aptitud física, y los Maestros varones que desempeñan Escuelas de párvulos, los cuales podrán solicitar Escuelas elementales de niños si tienen por lo menos el título de Maestro elemental.

Art. 18. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza, los Inspectores auxiliares y los Profesores y Profesoras de Escuelas Nor-

males, que habiendo desempeñado Escuelas primarias por oposición hayan obtenido después los cargos que desempeñan en la Inspección ó en las Normales, podrán trasladarse fuera de concurso, cuando así convenga al mejor servicio, á Escuelas públicas que estén vacantes y no anunciadas para su provisión, y que tengan la categoría inmediata inferior á la de los sueldos que los citados funcionarios disfruten en los cargos actuales.

Art. 19. Para ser admitido al concurso de ascenso es preciso desempeñar ó haber desempeñado Escuelas en propiedad, de categoría inmediata inferior á la de la vacante que se solicita y que sean además del mismo grado. Los servicios prestados en comisión en plazas de sueldo inferior, obtenidas por concurso, se contarán como prestados en la plaza de mayor categoría. Los Maestros de las provincias de Navarra y las Vascongadas que cobran sueldo menor de 500 pesetas, serán considerados con la categoría correspondiente á esa dotación.

Art. 20. Los Auxiliares de las Escuelas de Madrid, nombrados con anterioridad al Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, por respeto á los derechos adquiridos, podrán tomar parte en los concursos, computándoles al efecto el sueldo de 2.000 pesetas. Iguales derechos tendrán los que hayan pasado por concurso ú oposición á desempeñar otras Escuelas fuera de Madrid, siempre que su nombramiento de Auxiliar reúna aquella circunstancia.

Art. 21. Los expedientes solicitando Escuelas ó Auxiliarias por concurso de traslado ó ascenso, se compondrán de instancia dirigida á la Autoridad que haga el anuncio, hoja de servicios y cubierta. En ésta se hará constar el curso á que se refiere el expediente, sueldo de las plazas solicitadas, nombre del aspirante, suma de tiempos que determinan la preferencia, y relación de las vacantes, enumeradas por el mismo orden de preferencia en que se desean.

Los expedientes solicitando plazas en concurso de entrada constarán de los mismos documentos. Cuando el aspirante no tenga prestados servicios de ninguna clase en Escuelas públicas, la hoja de servicios será sustituida por un certificado de capacidad, estudios y méritos, con los requisitos que establece el art. 28.

En la instancia se consignará siempre el orden de preferencia en que se desean las vacantes solicitadas.

Art. 22. Las condiciones para la adjudicación de plazas en el concurso de entrada serán las siguientes:

1.^a Tiempo de servicios en el Magisterio público como Auxiliar gratuito, como interino ó sustituto, siempre que no tengan nota desfavorable;

2.^a Tiempo de estudios correspondientes al título de Maestro que tenga el aspirante;

3.^a Tiempo de estudios en otras carreras, cuando el aspirante pueda aducir alguno;

4.^a Oposiciones aprobadas á Escuelas públicas, contándose seis meses para cada oposición.

Art. 23. Las condiciones para adjudicar las plazas en el concurso de ascenso, serán:

1.^a Tiempo de servicios en propiedad en el Magisterio;

2.^a Tiempo de servicios en la categoría inmediata inferior á la de la vacante solicitada;

3.^a Tiempo de servicios en la Escuela desde la cual se solicita;

4.^a Tiempo de estudios correspondientes al título de Maestro que tenga el aspirante;

5.^a Tiempo de estudios en otras carreras, cuando el aspirante pueda aducir alguno;

6.^a Oposiciones aprobadas á Escuelas de categoría superior á la vacante, contándose seis meses por cada oposición.

La mitad de las vacantes de Madrid y Barcelona que correspondan al ascenso, se proveerán con sujeción á las reglas anteriores, y la otra mitad se adjudicará á Maestros que hayan obtenido, por oposición directa, plazas de la categoría inmediata inferior, decidiendo entre ellos por las condiciones precedentes.

Art. 24. Las condiciones para la adjudicación de plazas en el concurso de traslado serán las siguientes:

1.^a Tiempo de servicios en propiedad en el Magisterio;

2.^a Tiempo de servicios en categoría igual y superior á la de la vacante;

3.^a Tiempo de servicios en la Escuela desde la cual se solicita;

4.^a Tiempo de estudios correspondientes al título de Maestro que tenga el aspirante;

5.^a Tiempo de estudios en otras carreras, cuando el aspirante pueda aducir alguna;

6.^a Oposiciones aprobadas á Escuelas de categoría superior á la vacante, computándose seis meses por cada oposición.

Art. 25. No obstante las condiciones establecidas, serán preferidos en el concurso de traslado los Maestros consortes que hallándose separados, soliciten plaza vacante en la misma localidad ó municipio donde ejerza en propiedad el otro cónyuge.

Este derecho sólo podrá ejercerse una sola vez por un sólo cónyuge, y siempre que se halle en condiciones legales para aspirar al tras-

lado. También podrán solicitar condicionalmente los dos consortes plazas situadas en la misma población ó en poblaciones próximas, de modo que no sea obligatoria aceptación de plaza si no la obtienen los dos.

Art. 26. Para determinar el orden de los aspirantes en las propuestas, se sumarán todos los tiempos, consignados en los diferentes casos ó condiciones de los artículos 22, 23 y 24, y se formarán relaciones de concurrentes por orden riguroso de mayor ó menor suma de tiempos.

Cuando haya dos concurrentes con sumas iguales, se dará preferencia al que lleve más tiempo en la misma Escuela, si se trata de los concursos de traslado y ascenso; y cuando se trate del concurso de entrada, se decidirá la igualdad, aplicando aisladamente las condiciones del artículo 22.

Art. 27. Los aspirantes tendrán el mayor cuidado en la redacción de las hojas de servicios para que se destaquen con toda claridad los diferentes conceptos que se consignan en los artículos 22, 23 y 24.

Al final de la hoja, y antes de la certificación de las Autoridades competentes harán un resumen de conceptos por el orden en que se citan, y además consignarán claramente la suma de tiempos que dispone el artículo 26.

Las hojas de servicios se cerrarán el día 1.º del mes en que se manda hacer el anuncio, según los artículos 12 y 13; y deberán estar certificadas dentro del plazo comprendido entre dicho día 1.º del mes y el último de la convocatoria.

Art. 28. El certificado de capacidad, estudios y méritos que cita el artículo 21, será expedido por los Secretarios de las Juntas provinciales, y en él se hará constar la fecha de nacimiento del Maestro; si está ó no incapacitado para ejercer cargos públicos; el título ó títulos que posee, oposiciones aprobadas y cuantos méritos quiera aducir.

En el certificado se harán constar en columna los diferentes tiempos que establece el artículo 22 y la suma de ellos.

Para expedir este documento presentarán los Maestros en las Secretarías de las Juntas, certificación de nacimiento, debidamente legalizada; certificación de registro de penados y rebeldes; título profesional ó certificado de haber hecho el pago, etc., etc.

El título profesional será devuelto á los interesados después de registrarlo en la Secretaría y los demás documentos serán conservados en la misma para expedir, con referencia á ellos, los certificados que en el mismo concurso ó en otros posteriores necesite el Maestro y para suministrar datos si los piden las Autoridades.

El certificado de registro de penados y rebeldes deberá presentarse en todas las convocatorias.

Los Secretarios de las Juntas percibirán por estos certificados, expedidos exclusivamente á los Maestros sin servicios propietarios ni interinos, los mismos derechos que perciben los Secretarios de las Escuelas Normales, por documentos análogos.

Art. 29. Los Secretarios de las Juntas Provinciales de Instrucción Pública al expedir los certificados de capacidad y estudios, y al certificar las hojas, examinarán escrupulosamente los documentos presentados y comprobarán, tanto la exactitud de los tiempos á que hacen referencia los artículos 22, 23 y 24, como la suma que ordena el artículo 26.

De cualquiera inexactitud ó error cometido, se dará cuenta á la Superioridad para que exija responsabilidades al Secretario y al Maestro que hayan intervenido en certificar y redactar el documento. La existencia de esas inexactitudes ó faltas no será motivo para que se detenga la tramitación del concurso, que se considera en todo caso servicio urgente.

Art. 30. A medida que se reciban los expedientes en los Rectorados y en la Subsecretaría, se irán colocando por el orden que les corresponda, según la suma de tiempos. Dentro de los cinco días siguientes al de la terminación de convocatoria, se harán las listas de aspirantes, se distribuirán las Escuelas según el orden de preferencia de las solicitudes y se remitirá la propuesta á la *Gaceta* para su inserción. Durante un plazo de diez días, desde el siguiente á la publicación de la propuesta, podrán formularse reclamaciones, que serán dirigidas á los Rectorados ó á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública, respectivamente.

Art. 31. Las reclamaciones serán resueltas en el plazo más breve posible, publicándose en la *Gaceta de Madrid* y procediéndose á expedir los nombramientos. De la resolución de las reclamaciones podrán alzarse los interesados, en el plazo de cinco días, ante la Autoridad inmediata superior.

Art. 32. La toma de posesión es obligatoria, con sujeción al Real decreto de 31 de Julio de 1901; sin embargo, podrán admitirse renunciaciones cuando hayan transcurrido más de seis meses desde la terminación de la convocatoria hasta la fecha de expedición del nombramiento, siempre que se alegue causa justificada. Cuando el nombrado no tome posesión se expedirá nuevo nombramiento á favor del aspirante sin plaza que le siga en la propuesta y que haya solicitado la vacante, pudiendo hacerse hasta tres nombramientos sucesivos en un concurso.

Art. 33. Quedan derogadas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

(Gaceta de Madrid de 17 de Abril de 1910.)

Química

«Los yanquis nos vencieron porque ellos son un pueblo de Física y Química y nosotros un pueblo de Retórica y Poética.»

La frase copiada la ha pronunciado el Dr. Simarro á propósito de la victoria que sobre nosotros obtuvieron los yanquis al terminar el pasado siglo. Yo veo en las palabras del docto psicólogo un fondo de verdad grande y, como «La Escuela Aragonesa», las califico de breves, ceñidas, exactas, hermosas y acertadas.

El comulgar con la opinión del Dr. Simarro, que equivale á lamentar el hecho, hace que me decida á hilvanar unas notas recogidas en la clase que, con el título «La Química en la Escuela primaria», dirige don Edmundo Lozano en el Museo Pedagógico Nacional.

Tres puntos vá á comprender este trabajo: a) Labor realizada en dicha clase. b) Cómo se ha realizado. c) Deducciones.

* * *

a) El primer día aprendí á cortar, doblar, estirar y cerrar tubos de vidrio de diámetro diferente y en ello continué practicándome, siempre que en los días sucesivos lo exigía la labor que debía realizar. En las otras clases—que han sido 22—he hecho un estudio del aire y del agua, en el siguiente orden:

Dilatación del aire por el calor.

Determinación aproximada del coeficiente de dilatación del aire.

Peso del aire y determinación del mismo.

Presión atmosférica y su determinación.

Existencia de vapor de agua y anhídrido carbónico en el aire atmosférico.

Obtención del nitrógeno y del oxígeno.

Análisis volumétrico del aire.

Agua: su dilatación y destilación.

Destilación de una mezcla de agua y alcohol.

Demostrar que á la temperatura de ebullición, la presión ó tensión del vapor de agua es igual á la presión atmosférica.

Disolución y cristalización del nitro.

Electrolisis del agua.

Preparación del hidrógeno.—Síntesis del agua.

Aplicaciones y propiedades de dichos experimentos.

* * *

b) En el *cómo*, comprendo el material empleado, la acción del profesor y la vida de la clase entre los alumnos.

Matraces de vidrio, codillos, tapones de corcho, frascos, tubos de goma, lámpara de alcohol ó de gas, balanza, termómetro, fósforo, ácido sulfúrico y electricidad: he ahí lo usado para verificar los experimentos anteriormente espuestos.

Este material, con otro vario, lo tiene el alumno á su disposición; él lo escoge y prepara, y manipula. También es el alumno quien lleva á cabo por completo los trabajos que detalla un folleto publicado por el Profesor. Este no hace sino orientar, desvanecer dudas, dirigir, procurando siempre aguzar el ingenio de sus discípulos, despertar y estimular su iniciativa.

El sistema de educación que allí se vive, convendría lo observarán los que ven un atentado á la Moral en la coeducación. Hombres y mujeres en un mismo laboratorio, trabajamos, nos preguntamos y ayudamos, y fraternizamos.

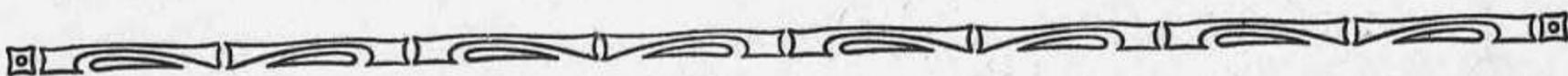
* * *

c) Si así se enseñara en las Escuelas Normales, así se enseñaría en las Escuelas primarias, única manera de hacer agradables y útiles las ciencias físico-químicas, y de despertar el interés científico en los

tiernos educandos. Las ciencias son nulas, cuando sólo se conocen teóricamente.

M. SANTALÓ.

Madrid, abril de 1910.



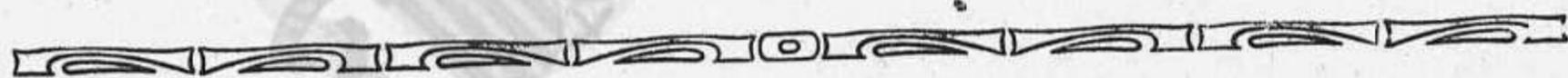
Asociación del Magisterio público del partido de Santa Coloma de Farnés.

Por el presente se convoca á todo el Magisterio asociado de este partido, á la reunión general reglamentaria, que tendrá lugar, Dios mediante, el domingo 1.º de mayo, en la villa de Hostalrich, á las nueve de la mañana y en la Escuela pública de niños.

La circunstancia de celebrar dicha villa, en tal día, una de sus más importantes ferias anuales, hace esperar que se vea concurridísima la indicada reunión.

Gaseráns, 23 de abril de 1910.

Por orden del Sr. Presidente,
El Secretario,
Narciso Bohigas.



CRÓNICA GENERAL

Importante.—Hasta hoy han respondido favorablemente á la conclusión primera de la conversa de 1.º de marzo, las siguientes librerías, que recomendamos con interés y en especial á los maestros:

| | |
|---------------------------------------|----------|
| Librería de Joaquín Serra, Besalú, 18 | Figueras |
| Id. de P. Alegrí Beya, Juan Matas, 17 | id. |
| Id. Dalmáu Carles, Plaza Aceite, 1 | Gerona |
| Id. Franquet Serra, Platería, 26 | id. |

- Id. Francisco Geli, Platería id.
Id. Ruiz y Feliu, Hispano-Americana, Pelayo, 52 Barcelona
Id. José Masdevall, Paláu, 16 (Rambla). Figueras

(Continuaremos las casas que respondan á nuestro llamamiento).

Las citadas librerías hacen una bonificación á la Asociación de Maestros. Desde 1.º de junio disponen de un talonario en esta forma: (Parte que se entregará al Maestro al hacer efectiva una factura).

Librería de

Bono de por ciento sobre el íntegro de la factura Núm.
de D. de ptas.

..... de 190

Nota.—Este bono es cobradero solamente por el Presidente de la Asociación del partido respectivo ó un delegado expreso de la misma.

Los Maestros al abonar una factura solicitarán el bono anterior, que entregarán al Secretario ó Presidente de la Asociación, quien semestralmente ordenará el cobro ingresando los fondos á la Asociación y dando cuenta de ello á la misma.

Para demostrar que hay verdadera solidaridad y espíritu de conservación ni un solo Maestro debería proveer en otras casas que las que constan en la lista anterior las cuales á su vez prueban interesarse por nuestras asociaciones, que son, en suma, nuestros ídolos.

Estos bonos están en circulación desde 1.º junio 1908.

* * *

El lunes 18 de los corrientes y á los 61 de edad falleció D. Jaime Martí, maestro público de Paláu de Montagut.

Era el Sr. Martí un entusiasta de la Asociación y de los primeros inscritos en la Sección de Socorros Mutuos. ¡Quién había de decirle que sería también de los primeros—el primero en el partido de Olot—que legaría á su desconsolada familia el pequeño óbolo debido á su prevision y compañerismo!

Acompañaron al difunto á su última morada, además de deudos y sus discípulos, las autoridades locales, una nutrida representación de todas las clases sociales, la maestra del pueblo, D.^a María Ferrán, y sus compañeros de Castellfullit, Montagut y Tortellá.

¡E. P. D!

* * *

El nuevo decreto sobre provisión de escuelas.—Nuestros lectores prestarán sin duda la atención necesaria para imponerse bien en lo que se dispone sobre el particular.

Es de aplaudir la división que se hace para proveer en propiedad las escuelas llamadas hasta ahora de *concurso único*. Por una parte se da satisfacción á peticiones justas de los maestros interinos, y por otra se afirma mayor estabilidad de los maestros en escuelas de 500 pesetas de sueldo.

Para la provisión interina habrá en adelante más equidad, particularmente en la que intervengan las Juntas provinciales. Los maestros que pretendan nombramientos interinos deben procurarse el certificado de antecedentes penales, que sustituye al de conducta.

Como decíamos en el número anterior, el decreto tendrá que aclararse en muchos puntos, especialmente por lo que atañe á provisión de vacantes interinamente.

* * *

El 22 salió para Madrid D. Manuel Ibarz, á quien deseamos feliz viaje.

* * *

La Fiesta escolar que debe celebrarse en Sarriá, que anunciamos para el 15 de mayo, se ha aplazado para el 5 de junio.

* * *

Se han agregado á las oposiciones que se están celebrando las plazas vacantes hasta la fecha y que correspondían al turno de oposición. No nos parece justa la medida.

* * *

Veremos de dar pronto salida al material que tenemos en cartera.

* * *

La circunstancia de ser el día dos fiesta nacional contribuirá seguramente á que sea mayor el número de maestros asistentes á la conversa que D. José Dalmáu dará en Olot el próximo domingo.

* * *

De material. — Al pago de los haberes del mes de Abril, los maestros percibirán el importe del primer semestre de material diurno y el de la clase de adultos.

Los maestros deben rendir la cuenta á los quince días de haber percibido lo consignado, ajustándose á las siguientes cantidades:

Material diurno

| | | |
|-------------------------------|-----------|------------|
| Para las escuelas de 500 pts. | | 36'86 pts. |
| Id. 625 » | | 46'07 » |
| Id. 825 » | | 60'82 » |
| Id. 1100 » | | 81'09 » |
| Id. 1375 » | | 101'37 » |

Material de adultos

| | | |
|-------------------------------|-----------|------------|
| Para las escuelas de 500 pts. | | 15'34 pts. |
| Id. 550 » | | 16'88 » |
| Id. 625 » | | 19'20 » |
| Id. 825 » | | 25'33 » |
| Id. 1100 » | | 33'78 » |
| Id. 1375 » | | 42'24 » |

Los maestros que no reintegren el recibo percibirán diez céntimos menos de lo consignado, importe del timbre.

*
* *

Instrucciones para la cuenta de material.—Los gastos de material se justifican con recibos firmados por los perceptores. A esos recibos el Maestro ha de poner el Vto. B.º y firmarlos, cosiéndolos luego para unirlos á una carpeta ó impreso de cuentas, de venta en todas las librerías. La carpeta ha de reintegrarse con un timbre de diez céntimos y lo mismo todo recibo que pase de 10 pesetas.

Algunos maestros tienen la costumbre no recomendable, de escribir los recibos, y otros maestros la de presentar estos escritos en un pedazo de papel como la palma de la mano. Creemos que el recibo debe escribirlo el perceptor de sumas de material, en una cuartilla de papel de hilo, ó en factura al efecto.

El material lo cobra el maestro que está al frente de la Escuela, pero tiene obligación de abonar á su antecesor, previa la presentación de justificantes, las cantidades que acredite, siempre que no excedan de la parte proporcional que le corresponda según el tiempo en que ha desempeñado la escuela. En el caso de que una escuela esté actualmente vacante, el maestro que haya cesado en la misma en el actual curso, podrá reclamar á la Junta provincial el abono de cantidades invertidas. Si una escuela ha estado cerrada durante este año el maestro que se posesione de ella ahora podrá cobrar todo el semestre de material, justificando luego la inversión.